

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **060**

Fecha Estado: 30/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200017800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS MAURICIO CASAS PELAEZ	EDILMA DEL SOCORRO PELAEZ DE CASAS	Auto resuelve solicitud REQUIERE	29/11/2022		
05001400302020200081400	Ejecutivo Singular	ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S.	JUAN DAVID DE LA ROCHE CORREAL	Auto corre traslado EXCEPCIONES . RECONOCE PERSONERIA	29/11/2022		
05001400302020200085200	Verbal	AMANDO ENRIQUE BRAN GUERRA	LUIS FERNANDO BRAN SANTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 23 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	29/11/2022		
05001400302020210028000	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	MAURICIO GOMEZ ARBELAEZ	TUYA S.A	Auto resuelve sustitución poder RECONOCE PERSONERIA	29/11/2022		
05001400302020210061300	Ejecutivo Singular	GALLO MARTINEZ S.A.S	ELECTROCANOPY S.A.S	Auto ordena seguir adelante ejecucion	29/11/2022		
05001400302020210061300	Ejecutivo Singular	GALLO MARTINEZ S.A.S	ELECTROCANOPY S.A.S	Auto aprueba liquidación COSTAS	29/11/2022		
05001400302020210068000	Verbal	JUAN GUILLERMO ORTIZ	JUAN DIEGO RINCON TORO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 9 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	29/11/2022		
05001400302020210086400	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS METROCASAS LTDA.	CARLOS OSIAS PALOMEQUE ROVIRA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	29/11/2022		
05001400302020210086400	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS METROCASAS LTDA.	CARLOS OSIAS PALOMEQUE ROVIRA	Auto aprueba liquidación COSTAS	29/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210108900	Verbal Sumario	BANCASA	GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	29/11/2022		
05001400302020220004400	Ejecutivo Singular	ARRENDAMOS PROPIEDAD RAÍZ	WILMER FERNANDO GARCIA PULGARIN	Auto corre traslado EXCEPCIONES - RECONOCE PERSONERIA	29/11/2022		
05001400302020220036200	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ALCAZAR DE SUCRE SEGUNDA ETAPA P.H.	ALBEIRO DE JESUS PATIÑO MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/11/2022		
05001400302020220037800	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	BORMAN ALEXANDER HENAO GUTIERREZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	29/11/2022		
05001400302020220037800	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	BORMAN ALEXANDER HENAO GUTIERREZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	29/11/2022		
05001400302020220041900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA BALBINA CANO DE RESTREPO	MARIA OMAIRA RESTREPO CANO	Auto requiere	29/11/2022		
05001400302020220046000	Ejecutivo Singular	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA	YESICA CRUZ MENDEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	29/11/2022		
05001400302020220046000	Ejecutivo Singular	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA	YESICA CRUZ MENDEZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	29/11/2022		
05001400302020220070600	Monitorio puro	AGROEQUIPOS S.A.S.	MARTHA ELENA QUIROZ GONZALEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 26 DE ENERO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	29/11/2022		
05001400302020220082900	Verbal	JHONNATAN ALEXIS DUQUE	LEOBARDO DE JESUS GOMEZ MUÑOZ	Auto cumplase lo resuelto por el superior	29/11/2022		
05001400302020220091300	Verbal Sumario	JOSE DUQUE RODRIGUEZ	GLOBAL CARGA SAS	Auto rechaza demanda	29/11/2022		
05001400302020220092900	Ejecutivo Singular	PARQUE EMPRESARIAL CALLE 11 PH	GERMAN ALONSO MARINMEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/11/2022		
05001400302020220095300	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO EDU	HECTOR HERNANDO MOSCOSO RESTREPO	Auto rechaza demanda	29/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220095500	Ejecutivo Singular	GLORIA AMPARO MORALES	ORLANDO DE JESUS RIOS PEREZ	Auto rechaza demanda	29/11/2022		
05001400302020220096500	Verbal	LILIANA OSORIO RAMIREZ	TORREO DEL BOSQUE SAS	Auto rechaza demanda	29/11/2022		
05001400302020220096600	Verbal Sumario	CAMILO ANDRES OSSA RESTREPO	CIFIN S.A.S	Auto rechaza demanda	29/11/2022		
05001400302020220097300	Verbal Sumario	CLAUDIA MARIA GOMEZ HOYOS	WILLIAM ANTONIO RAMIREZ JARAMILLO	Auto rechaza demanda	29/11/2022		
05001400302020220105400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	MARCO FIDEL ZAPATA RENDON	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA  
SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Luis Mauricio Casas Peláez y otro.
Causante	Antonio José Casas Berruecos y Otra.
Radicado	No. 05 001 40 03 <b>020 2020-00178- 00</b>
<b>Asunto</b>	Resuelve solicitud y requiere memorialista

Advierte esta agencia judicial, que la apoderada de la parte actora petitiona a esta judicatura, se decrete la partición y se le reconozca o autorice para presentar el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de la herencia.

No obstante, inspeccionado el expediente se observa que, del oficio emitido por el juzgado y dirijo a la DIAN, en el expediente no obra constancia alguna de tal pronunciamiento.

Por tal motivo, se requiere a la memorialista a fin de que adose el aludido pronunciamiento, todo ello, a efectos de continuar con el concerniente tramite.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

<b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b>	
El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 060</b> , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 30 de noviembre 2022, a las 8 A.M.</b>	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

2

**RODRIGO LEON TORO BOTERO**

**ABOGADO**

**U. DE M.**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL**

**DE ORALIDAD- MEDELLIN**

E.S.D

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

ACCIONANTE: ENCOFRADOS INDE-K S.A.S.

ACCIONADO(S): DE LA ROCHE S.A.S Y/O JUAN DAVID DE LA ROCHE CORREAL

RADICADO: **2020-05 001 40 03 020 2020 00 814-00**

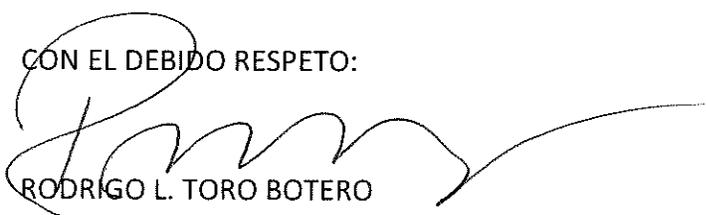
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION**

RODRIGO LEON TORO BOTERO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 3.350.677, con tarjeta profesional 22.140 del C.S. de la J., por el presente escrito, y; dentro del término de Ley, en mi condición apoderado judicial del señor JUAN DAVID DE LA ROCHE CORREA y de la Sociedad DE LA ROCHE S.A.S, actualmente; quien a su vez obra en su calidad de Subgerente de la entidad demandada, esto es: DE LA ROCHE S.A.S, me permito Interponer Recurso de Reposición en contra del mandamiento de pago librado en contra de mi representado; Recurso de Reposición que sustento de la siguiente manera:

De conformidad a la demanda ejecutiva formulada por "ENCOFRADOS INDE-K S.A.S", ; se deduce de la razón social de la entidad y/o sociedad Acreedora y demandante del título valor PAGARE, fundamento del proceso ejecutivo, el mismo que no reúne los requisitos para que se librara MANDAMIENTO DE PAGO, puesto que en el título base de la acción ejecutiva el acreedor que aparece como beneficiario es INDE – K – COLOMBIA, y quien demanda es una sociedad totalmente distinta, esto es, ENCOFRADOS INDE – K – COLOMBIA S.A.S, TAL COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN. Por lo que me permito solicitar al despacho, con el debido respeto que se reponga el mandamiento ejecutivo librado y se revoque por que el titulo valor pagare, no satisface los requisitos del mismo, esto es, porque la entidad demandante es " ENCOFRADOS – INDE- K S.A.S", Y EN EL PAGARE EL ACREEDOR(ES) ES OTRA ENTIDAD O SOCIEDAD JURÍDICA TOTALMENTE DISTINTA: INDE – K – COLOMBIA ;

DEL SEÑOR JUEZ,

CON EL DEBIDO RESPETO:

  
RODRIGO L. TORO BOTERO

T.P. N° 22.140 C.S.J.

E-mail: abotorobotero@hotmail.com

SEÑOR

JUEZ VIGECIMO CIVIL MUNICIPAL.

DE ORLIDAD DE MEDELLIN

RADICADO: 2020-00814-00

E.S.D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ENCOFRADOS INDE - K. S.A.S

DEMANDADO(s): DE LA ROCHE S A S Y Otro

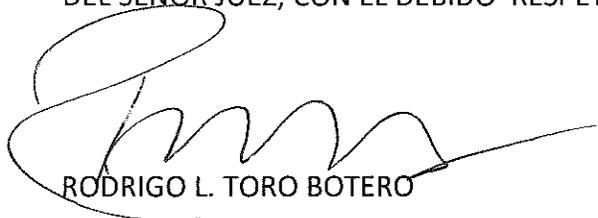
RODRIGO L. TORO BOTERO, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 22.140 del C.S.de la J; obrando como apoderado de la sociedad demandada, según poder otorgado por el representante de la sociedad demandada, adjunto ; por el presente escrito me permito proponer y formular las siguientes excepciones de mérito:

PRIMERA: FALTA O INSUFICIENCIA DE FACULTAD PARA DEMANDAR POR ACTIVA, Ya que la entidad demandante no está legitimada como persona jurídica para demandar, puesto que no tenía VIGENTE la calidad de comerciante, POR NO HABER RENOVADO su registro mercantil y; adjunto al contesto de la demanda, Tal como se desprende y avizora en forma clara en el mismo certificado de Cámara de Comercio de Medellín, con fecha de no RENOVACION desde el 30 de junio del 2020;

SEGUNDA: En el titulo valor " Pagare N° "001" se presenta una sustancial incoherencia en cuanto a las fechas de vencimiento ya que se denota 16/02/2020; es decir, que al suscribirse dicho título valor ya estaba vencido; y además dice en su fecha de creación es la misma data;

TERCERA: se está demandando a una sociedad totalmente distinta y que en la actualidad no existe, ya que el libelo lo están dirigiendo en contra de la Sociedad SOC. DE LA ROCHE M Y CIA LTDA, Y actualmente la razón social es: DE LA ROCHE S A S. ; y se adjunta como prueba Certificado de la Cámara de Comercio de Medellín.

DEL SEÑOR JUEZ, CON EL DEBIDO RESPETO:



RODRIGO L. TORO BOTERO

T.P. N° 22.140 C.S.J.

C.C.N°3.350.677

Email: abotorobotero@hotmail.com-luiscastrillon89@gmail.com

F11/3 0170 1/3

**RODRIGO L. TORO BOTERO**

**ABOGADO**

**U. DE M.**

Señor(es)

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**E.S.D.**

*E: empl20med@cendojramajudicial.gov.co*

**ASUNTO: PODER ESPECIAL**

**REFERENCIA: 2020-00814-00**

**OTORGANTE(S): DE LA ROCHE M S.A.S Y/O JUAN DAVID DE LA ROCHE CORREALc.c.#71787385**

**JUAN DAVID DE LA ROCHE CORREAL**, mayor de edad; vecino y residente en la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía N°71.787.385; **obrando en nombre propio, y; en mi condición de Sub-gerente** del ente jurídico "De la Roche M Y Cía. Ltda.", (hoy S.A.S); con Nit.890929956-3. Manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente, al togado **RODRIGO LEON TORO BOTERO**, igualmente mayor y residente en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.350.677 de Medellín y portador de **T. P. No.22.140 del C. S. de la Judicatura**, para que en mi nombre y representación Y en conocimiento del estado de insolvencia y en proceso de amparo estatal; Diligencie y lleve a su despacho la intervención en el proceso ejecutivo de la referencia; y, como demandante "ENCOFRADOS INDE-k COLOMBIA S.A.S"; hasta su culminación. Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, conciliar (judicial o extrajudicialmente), recibir, transar, presentar documentos que puedan servir de prueba, controvertir los documentos presentados, interrogar y conainterrogar testigos, y, en general, con todas las facultades inherentes al buen mandato judicial.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Mi apoderado se localiza en la **Carrera 52 No.44-04, Oficina 706, del Edificio Cisneros-Medellín Tel. Cel.: 3016242270- 3106394972.**

**CORREO ELECTRÓNICO: abotorobotero@hotmail.- luiscastrillon89@gmail.com**

Del Señor Juez, Cordialmente,

*Juan David Roche*

**JUAN DAVID DE LA ROCHE CORREAL**

**C. C. N°71.787.385**

**Dirección:**

**Telf.-celular**

**ACEPTO:**

**RODRIGO LEON TORO BOTERO**

**C. C. No. 3.350.677 de Medellín (Ant.)**

**T. P. No.22.140 del C. S. de la Judicatura**

**PRESENTACIÓN PERSONAL**

NOTARIA VEINTITRÉS DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN  
El presente documento fue presentado personalmente ante la suscrita NOTARIA por:

*Rodrigo León Toro Botero*

quien se identificó con: TP= 22140

Medellín 26 AGO 2022

**AMANDA DE JESÚS HENAO RODRÍGUEZ**  
NOTARIA





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



12440179

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintitres (23) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Veintitres (23) del Círculo de Medellín, compareció: JUAN DAVID DE LA ROCHE CORREAL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 71787385, presentó el documento dirigido a JUZGADO 20 CIVIL MPAL DE ORALIDAD MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



Ovmnd0g75yzo  
23/08/2022 - 12:08:51



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*Amanda Henao*



AMANDA DE JESUS HENAO RODRIGUEZ



*Amanda Henao R.*

Notario Veintitres (23) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: Ovmnd0g75yzo

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
CALLE 100 No. 100-100, Medellín, Antioquia, Colombia  
Teléfono: (57) 421 2000



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 <b>2020 0814 00</b>
Demandante	Encofrados Inde K S.A.S
Demandado	DE LA ROCHE S.A.S Y OTRO.
Decisión	Traslado excepciones- Reconoce Personería

Conforme el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte **demandante** por el término de diez (10) días hábiles, al pronunciamiento de la demanda y a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 060 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **30 de noviembre de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.

A despacho el presente proceso, para fijar nueva fecha para audiencia inicial.

Se informa señora juez, que mediante auto de fecha 25 de agosto del hog año, se señaló fecha para audiencia inicial para el día martes 18 de octubre hora 9:00 am del presente año. De igual manera se informa, que, ante la inasistencia de la parte demandada el señor BRAN, el apoderado de la misma, presentó escrito de incapacidad médica.

Juan Diego Moncada Muñoz  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Procedimiento</b>	verbal de Resolución de contrato de compraventa
<b>Demandante</b>	Amando Enrique Bran Guerra
<b>Demandado</b>	Luis Fernando Bran Santa y Ana Dalgi Everi Guisao
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2020-00852- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Fija nueva fecha

De acuerdo con el informe de secretaria, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P, el despacho,

**RESUELVE:**

**CONVOCAR** nuevamente a las partes del proceso para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** el día **23 de febrero del año 2023, a las 9:00 A.M.**

Se informa a los sujetos procesales que la audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la concerniente plataforma, cuyo enlace se hará a través de los correos electrónicos suministrados con la demanda y contestación, los cuales se enuncian en el correspondiente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 060**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



CRA

2321321



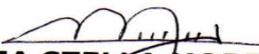
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Insolvencia de persona natural no comerciante
Deudor	Mauricio Gómez Arbeláez
Acreedor	Bancolombia S.A. y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 <b>020 2021-00280- 00</b>
<b>Asunto</b>	Acepta sustitución de poder y reconoce personería

En atención al escrito adosado por la parte y por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN** de poder que realiza al **Dr. Andrés Felipe Osorno Gómez, el Dr. Joaquín Mauricio Agudelo Ordoñez**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Consecuente con lo anterior, para que represente a la parte demandante se reconoce personería al **Dr. Andrés Felipe Osorno Gómez, identificado con T.P.356.676. del C.S. de J.**, en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 060**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de noviembre 2022, a las 8 A.M.**

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00613 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$371.019.04.
TOTAL	\$371.019.04.

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario

  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO  
MEDELLIN  
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
DEMANDANTE	Gallo Martínez S.A.S
DEMANDADO	Electrocapony S.A.S
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 00613 00</b>
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de noviembre 2022, a las 8 A.M.**

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Gallo Martínez S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	Electrocapony S.A.S
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 00613 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por la sociedad **Gallo Martínez S.A.S.**, en contra de la **Electrocapony S.A.S**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **07 de octubre del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/L (\$1.772.912.00.)**, por concepto de capital a la factura electrónica No. **082**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **24 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.209.835.00.)**, por concepto de capital a la factura electrónica No. **130**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **30 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **UN MILLON TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$1.317.525.00.)**, por concepto de capital a la factura electrónica No. **143**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **31 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo unas facturas electrónicas, creadas de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Las Facturas contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos para los títulos valores, para que estos alcancen la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La factura electrónica de venta exigida por la DIAN tiene una serie de condiciones diferentes a las señaladas en el artículo 617 del Estatuto Tributario, esto se debe a que tu como empresario debes utilizar herramientas tecnológicas para expedir factura electrónica.

**Artículo 9. Decreto 1154 de 2020: Factura electrónica de venta como título valor:** Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Ley 2155 del 2021. Art. 616-1. SISTEMA DE FACTURACIÓN.** El sistema de facturación comprende la factura de venta y los documentos equivalentes. Así mismo, hacen parte del sistema de factura todos los documentos electrónicos que sean determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y que puedan servir para el ejercicio de control de la autoridad tributaria y aduanera, de soporte de las declaraciones tributarias o aduaneras y/o de soporte de los trámites que se adelanten ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN quien establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para la interoperabilidad, interacción, generación, numeración, transmisión, validación, expedición y entrega.

Todos los documentos electrónicos que hacen parte del sistema de facturación, en lo que sea compatible con su naturaleza, deberán cumplir con las condiciones establecidas en el Estatuto Tributario o la ley que los regula, así como las condiciones establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de acuerdo con el inciso primero del presente artículo.

Todas las facturas electrónicas de venta para su reconocimiento tributario deben ser validadas previo a su expedición, por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

La factura electrónica de venta sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente, cumpliendo además con las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. (...)

Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1.6.1.4.25 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, "La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, mediante resolución de carácter general, señalará las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que garanticen la implementación del registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad'.

Que el inciso tercero del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, establece que: "la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de esta y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción". El párrafo del citado artículo complementa lo anterior en los siguientes términos: "la factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio

Que es necesario adoptar medidas que permitan la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, garantizando los principios propios de los títulos valores, tales como literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, así como la confidencialidad, integridad, disponibilidad y seguridad en la gestión de la información.

Que el artículo 660 del Código de Comercio dispone que el endoso posterior al vencimiento del título producirá los efectos de una cesión ordinaria.

### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

### **Nombre del beneficiario.**

Adquirente/deudor/aceptante: Es la persona, natural o jurídica, en la que confluyen los roles de adquirente, por haber comprado un bien y/o ser beneficiario de un servicio; de deudor, por ser el sujeto obligado al pago; y de aceptante, por obligarse con el contenido del título, mediante aceptación expresa o tácita, en los términos del artículo 773 del Código de Comercio. En el título que milita a folios 13 al 20 del archivo digital N°05 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Gallo Martínez S.A.S**

### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

## La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por la sociedad **Gallo Martínez S.A.S.**, en contra de la sociedad **Electrocapony S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/L (\$1.772.912.00.),** por concepto de capital a la factura electrónica No. **082**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **24 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.209.835.00.),** por concepto de capital a la factura electrónica No. **130**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **30 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **UN MILLON TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$1.317.525.00.),** por concepto de capital a la factura electrónica No. **143**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados

desde el día **31 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$371.019,04.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de noviembre 2022, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso R.C.E Tramite Verbal Sumario  
Dte Juan Guillermo Ortiz y Otro  
Ddo Walter Cañas Gaviria y Otros  
RADICADO: 050014003020 **2021 0680 00**.

Vencido el termino del traslado a los medios de defensa invocados la parte demandante, con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme Arts 392 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de la referencia, en consecuencia, el Despacho,

**R E S U E L V E**

Fíjese el día **NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las 9 a.m.** para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 392 y 393 del Código General del Proceso, donde se llevaran a cabo todas las etapas hasta llega a emitir sentencia, la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de **R,C,E**, cuyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

**DECRETO DE PRUEBAS**

**1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.**

**1-DOCUMENTALES** Téngase como tal las siguientes:

- Poder para actuar
- Informe policial del accidente de tránsito
- Croquis
- Resolución número 202150004659 de la secretaria de movilidad del municipio de Medellín, mediante la cual se declara la responsabilidad contravencional.
- Fotocopias de cédula de mis representados
- Historia clínica de la señora MARTHA LIGIA JARAMILLO RENDON
- Incapacidades de la señora MARTHA LIGIA JARAMILLO RENDON
- Fotos que muestran las escaras en el pie de la señora MARTHA LIGIA JARAMILLO
- Facturas de los medicamentos comprados por la señora MARTHA.
- Formula médica de uno de los medicamentos
- 15 recibos de pago de transporte al señor JESUS AYMER GIRALDO
- Copia del carnet de citas para curación
- 4 recibos de pago de fotocopias de la historia clínica, a la señora EMILSE JARAMILLO
- Cotización expedida por SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. para la reparación de la motocicleta.
- Respuesta de SEGUROS DEL ESTADO al derecho de petición.
- RUNT histórico de propietarios.
- RUNT histórico vehicular.



**2--PRUEBA TRASLADADA** Oficiar al INSPECTOR DE POLICIA (Secretaria de la movilidad del Municipio de Medellín), para que traslade a este despacho el expediente AO01159393 MESA:ME30 Proceso contravencional de transito decisión de fondo nro. 202150004659 del 29 de enero de 2021.

**3-INTERROGATORIO DE PARTE al demandado** Walter Alonso Cañas Gaviria y Respecto al demandado Juan Diego Rincón Toro no se realizará el interrogatorio porque está representado por Curador.

**4-TESTIMONIALES:** cítese a declarar sobre la demanda y la contestación a los señores Mario Villa Londoño, Claudia Yanet Echavarría García, Jesús Aymer Giraldo y Emile Jaramillo Rendón

## 2- PRUEBAS DEL DEMANDADO (CUARDORA)

- I. **Interrogatorio de parte.** al demandante, que le formulara la curadora, del este escrito de contestación y las excepciones propuestas.
- II. **II. Ratificación de contenido documentos emanados de terceros.** Conforme el artículo 262 del Código General del Proceso se ordena la ratificación de contenido de los documentos aportados con la demanda. • Facturas de los medicamentos comprados por la señora MARTHA. • Formula médica de uno de los medicamentos. • 15 recibos de pago de transporte al señor JESUS AYMER GIRALDO. • Cotización expedida por SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. para la reparación de la motocicleta. • Respuesta de SEGUROS DEL ESTADO al derecho de petición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO. 60  
FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA 30  
de noviembre de 2022 a las 8 am  
Gustavo Mora Cardona  
Secretario

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, 28 de noviembre de 2022**

**OFICIO Nro .2015**

**Radicado 20210680**

**Señores**  
**SECRETARIA DE LA MOVILIDAD**  
**Ciudad.**

Me permito manifestarles que en el proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTURAL con tramite Verbal Sumario de JUAN GUILLERMO



ORTIZ cc 3.622.141 y otro en contra de WALTER ALONSO CAÑAS GAVIRIA cc 70.321.535 y OTRO, dentro de las pruebas solicitadas por la parte demandante se ordenó a costa de esta parte la siguiente:

**PRUEBA TRASLADADA** Oficiar al INSPECTOR DE POLICIA (Secretaria de la movilidad del Municipio de Medellín), para que traslade a este despacho copia del expediente AO01159393 MESA:ME30 Proceso contravencional de transito decisión de fondo nro. 202150004659 del 29 de enero de 2021. Vehículos involucrados VEA 790 y ABL 90F.

Lo anterior a costa de la parte demandante, es apoderada de la parte actora la abogada GLORIA ELENA JARAMILLON RENDON cc 43.678.061 y TP 180676 del C.S. de la J.

Atentamente

GUSTAVO MORA CARDONA

Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JOSÉ WILSON CÓRDOBA Y CARLOS OSIAS PALOMEQUE ROVIRA
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2021</b> -00864-00
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

### ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto las partes resistentes no se opusieron a las pretensiones que eleva la parte demandante.

### HECHOS RELEVANTES

Seguros Generales Suramericana S.A., en calidad de subrogatario, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de los señores José Wilson Córdoba Serna y Carlos Osias Palomeque Rovira, solicitando la ejecución por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Entramos en primer lugar, al estudio de los presupuestos procesales necesarios para que el proceso tenga validez formal y cuya ausencia no permite al Juez recabar un auto de esta índole, como son: demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y

capacidad procesal, sin que hasta el momento se avizore causal que invalide lo aquí actuado.

## CONSIDERACIONES

**Problema a resolver.** Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto las partes ejecutadas no presentó excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

### Estimaciones vinculadas al caso concreto

**Fundamento jurídico.** El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe:

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

**Caso en concreto.** El objeto actual del proceso ejecutivo es que se libre ejecución por concepto de cánones de arrendamiento a favor de Seguros Generales Suramericana S.A., en calidad de subrogatario, en contra de José Wilson Córdoba Serna y Carlos Osias Palomeque Rovira, por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago.

El 05 de mayo del 2022, se libró mandamiento de pago en la forma pretendida, ordenando además la notificación a los ejecutados en los términos de los artículos 291 a 293 del C. G. del P.

Así las cosas, los demandados fueron notificados en debida forma del auto que libró orden de apremio en su contra, no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar la demanda, no se opusieron a las pretensiones ni presentaron excepciones contra las mismas.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión, pues sumado a ello se tiene que la demandante presentó título ejecutivo consistente en contrato de arrendamiento de vivienda urbana, firmado por los demandados y las respectivas cuentas de servicios los cual tienen la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del G.P.C., de la misma forma los documentos base de ejecución son documentos auténticos, teniendo en cuenta que la parte pasiva no tachó ni demostró falsedad del mismo.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por Seguros Generales Suramericana S.A., en calidad de subrogatario, en contra de José Wilson Córdoba Serna y Carlos Osias Palomeque Rovira, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$285.000.00.), por concepto de UN (1) canon de arrendamiento adeudado y correspondiente al mes de febrero del año 2020; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, 03 de febrero del año 2020, hasta la terminación o pago total de la obligación.

2. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$2.970.000.00.), por concepto de SEIS (6) cánones de arrendamiento adeudados y correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2020; a razón de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$495.000.00.), cada una, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, (03 de

marzo del año 2020), para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

3. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/L (\$4.626.000.00.), por concepto de NUEVE (9) cánones de arrendamiento adeudados y correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020; enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2021; a razón de QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS M/L (\$514.000.00.), cada una, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, (03 de septiembre del año 2020), para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

4. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$1.566.000.00.), por concepto de TRES (3) cánones de arrendamiento adeudados y correspondientes a los meses de junio, julio y agosto del año 2021; a razón de QUINIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/L (\$522.000.00.), cada una, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, (03 de junio del año 2021), para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada, liquídese por parte de la secretaría del despacho.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1000.000.oo., lo anterior, en favor del demandado Juan Gabriel Muñoz Buitrago.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **60** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **30 de noviembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós

**RADICADO: 050014003020-2021-00864 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	<b>\$ 10.000.00</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b>\$1.000.000.00.</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.010.000.00.</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JOSÉ WILSON CÓRDOBA Y CARLOS OSIAS PALOMEQUE ROVIRA
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2021-00864-00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **60** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **30 de noviembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso R.C.E Tramite Verbal Sumario  
Dte Juan Guillermo Ortiz y Otro  
Ddo Walter Cañas Gaviria y Otros  
RADICADO: 050014003020 **2021 1089 00**.

Vencido el termino del traslado a los medios de defensa invocados la parte demandante, con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme Arts 392 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de la referencia, en consecuencia, el Despacho,

**R E S U E L V E**

Fíjese el día **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las 9 a.m.**, para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 392 y 393 del Código General del Proceso, donde se llevaran a cabo todas las etapas hasta llega a emitir sentencia, la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de Restitución de inmueble arrendado con tramite Verbal Sumario, cuyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

**DECRETO DE PRUEBAS**

**1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.**

**DOMUMENTALES**, Dese el valor legal a los siguientes documentos:

Copia Poder: Escritura publica N. 919 del día 27 de abril del año 2016.

Copia Certificado de existencia y representación de al empresa AMALIA VELASQUEZ RODRIGUEZ/  
BANCASA

---

Copia del contrato de arrendamiento.

Copia de cesión de contrato de arrendamiento del señor JUAN MESA a la empresa BANCASA

Copias de los dos (02) contratos de compraventa del establecimiento de comercio.

Copias de cartas de los días: 16 de agosto de 2016, 05 de diciembre de 20016 y 20 de abril de 2017 solicitando la finalización del contrato

Copia de Circular de información de cobro de IVA a cánones de arrendamiento.

Copia de carta emitida por la señora Gloria Patricia Álzate Escobar.

Copia de la liquidación a causa de no pago y mora en los cánones de arrendamiento.

Poder a mi conferido.

Medida cautelar en documento aparte.

---

**2- PRUEBAS DEL DEMANDADO (Blanca Nidia)**

**2.1 Documentales:** dese el valor legal a los siguientes documentos anexados con la contestación de la demanda:

a-Copia Contrato de arrendamiento.

b-Copia cesión del contrato de arrendamiento del señor Juan Mesa a la empresa Bancasa.

c-Copia de los dos contratos de compraventa del establecimiento de comercio.

d-Copia descorro traslado de la solicitud de entrega del inmueble

e-Poder Conferido.

f-Copia de la tarjeta profesional de la abogada.

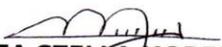


**2.2 INTERROGATORIO DE PARTE** al demandante representante legal de **ARRENDAMIENTO LAS 80 S.A.S.** lo cual se hará el día y hora arriba indicado.

**2.3 TESTIMONIALES:** Cítese a declarar sobre los hechos y contestación de la demanda a LUCILA AYDEE RESTREPO FRANCO cc 39165975, quien se localiza en el correo electrónico [parestrepor@escole.edu.co](mailto:parestrepor@escole.edu.co)

### **3-PRUEBAS DEL DEMANDADO (María Libia por Curador)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 60  
FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA 30  
de noviembre de 2022 a las 8 am  
Gustavo Mora Cardona  
Secretario

Medellín 16 de septiembre de 2022

Señora Juez  
**MARÍA STELLA CASTRILLÓN**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPALDE ORALIDAD**  
**CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514,**  
**Edificio José Félix de Restrepo**  
**Medellín**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR-ÚNICA INSTANCIA**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	FABIO ANDRÉS LÓPEZ AGUDELO
<b>DEMANDADOS</b>	JHON FRANK VILLA GALEANO Y WILMER FERNANDO GARCÍAPULGARÍN
<b>RADICADO</b>	NO. 05 001 40 03 02020220004400
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
<b>DECISIÓN</b>	ADMISIÓN DE DEMANDA

**JHON FRANK VILLA GALEANO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bello, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.649.119** de Bello, Y **WILMER FERNANDO GARCIA PULGARIN** domiciliado y residente en la ciudad de Bello, Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.696.953** de Bello, actuando en nombre propio, procedemos a responder dentro del tiempo señalado por la Ley, según el requerimiento referenciado.

Informo que una vez revisado el Oficio N° **NO. 05 001 40 03 02020220004400** el cual fue recibido vía correo electrónico el día **lunes 12 de septiembre de 2022** a las **14:30:01**, nos permitimos dar respuesta en relación al asunto.

## I. HECHOS

**PRIMERO:** Ciertamente, El día 29 de marzo de 2017, **JHON FRANK VILLA GALEANO, MIRIAM DEL SOCORRO GALEANO RODRIGUEZ Y WILMER FERNANDO GARCIA PULGARIN**, celebraron un contrato de arrendamiento con, **TE ARRENDAMOS PROPIEDAD RAÍZ**, establecimiento de comercio registrado con **NIT 71.796.883-0** y

representado legalmente, por el señor **FABIO ANDRÉS LÓPEZ AGUDELO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía 71.796.883.

**SEGUNDO:** Cierto, El día 29 de marzo de 2017 se pactó un **CANON DE ARRENDAMIENTO: \$840.000 (OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/C)** por cada periodo de treinta días, que se pagarían en forma anticipada dentro de los tres (3) primeros días de cada período mensual, es decir, contados a partir del día 29 de cada mensualidad.

**TERCERO:** Cierto, En el contrato de arrendamiento se pactó por el término de 1 año, prorrogable por igual término siempre que se cumplieran con las obligaciones pactadas y que se asumiese el incremento del canon conforme con lo establecido en la ley 820 de 2003 y para el período comprendido entre el mes de abril de 2018 al mes de abril de 2019, el canon tenía un valor de \$874.356 (**OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRES CIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS**).

**CUARTO:** Cierto, El día 13 de mayo de 2019, se envió una petición a **TE ARRENDAMOS PROPIEDAD RAÍZ**, en donde se solicitaba terminar por anticipado el contrato de arrendamiento, por fuerza mayor o caso fortuito, pues por temas de orden público se encontraba en riesgo la vida e integridad de mi familia.

**QUINTO:** Parcialmente Cierto, tal como se notificó a **TE ARRENDAMOS PROPIEDAD RAÍZ**, nos vimos en la obligación de solicitar terminación anticipada del contrato por causas de fuerza mayor, pues para aquellas fechas se presentaban enfrentamientos de grupos armados y en más de una ocasión ni el transporte público ni privado podía entrar a esta zona de residencias, además, fui abordado por personas del sector y recibí amenazas verbales, causando perturbaciones por terceros que afectaban el goce del mueble arrendado, anexo algunas noticias de lo acontecido por aquellos días.

**SEXTO:** No Es Cierto, vía correo electrónico el día 02 de junio de 2019 via correo electrónico se solicitó fecha para la entrega del inmueble ubicado en Diagonal 54 No 44-15, Apto 2002, debido a la no respuesta por parte del arrendador, el día 05 de junio se envía un correo solicitando asignación de visita para entrega del inmueble 2002 de vinilo y se envía un informe de pagos de canon, con el cual se pretendía revisar y de ser necesario llegar a un acuerdo de pago, pero no se tuvo respuesta por parte de **TE ARRENDAMOS PROPIEDAD RAÍZ (anexo copia de correo)**.

**SEPTIMO:** Parcialmente cierto, los pagos de las facturas de los servicios públicos estaban a cargo de nosotros y cumplimos a totalidad con las obligaciones correspondientes, el inmueble fue tal y como se notificó en la carta fue desocupado el día 29 de mayo de 2019 y la factura de servicios anexa en la demanda corresponde al periodo de julio de 2019, por lo cual no estaría a cargo de los arrendadores, adicionalmente el día jueves 25 de julio de 2019, se envía un correo a la agencia **TE ARRENDAMOS PROPIEDAD RAÍZ** donde se solicita concretar reunión para revisar el estado de cuentas sobre el inmueble con el fin de subsanar cualquier inconsistencia, pero no se recibe ninguna respuesta. (**anexo copia de correo**).

**OCTAVA:** Parcialmente cierto, si bien el contrato de arrendamiento consta de la Clausula penal, según los hechos narrados, no aplica para el caso concreto toda vez que no se realizó un incumplimiento al contrato por parte de los arrendatarios.

**NOVENO:** No Es Cierto, tal como se informo a **TE ARRENDAMOS PROPIEDAD RAÍZ** el inmueble ubicado en la Diagonal 54 No 44-15, Apto 2002, urbanización Vinilo, Sector Niquia, del municipio de Bello, fue entregado a la agencia el día 29 de mayo de 2019, pero esta actuó con negligencia, situación que nos obligo a enviar las llaves del inmueble por correo certificado como se evidencia en los soportes de la demanda.

## **II. A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:**

**JHON FRANK VILLA GALEANO y, WILMER FERNANDO GARCIA PULGARIN** manifestamos de manera expresa la total oposición a todas y cada una de las pretensiones que el demandante menciona; pues ello desconocería la razón, por la cual, no es dable atribuir ningún tipo de responsabilidad, en cuanto no se prueba en el presente asunto el nexo de causalidad para que exista el incumplimiento del contrato, por lo cual no están llamadas a prosperar las pretensiones.

## **III. EXCEPCIONES**

Nos permitimos proponer en nombre propio, las siguientes excepciones de mérito:

**PRIMERO: HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, DERIVADA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, EL DEZPLAZAMIENTO CON VIOLENCIA COMO EL HECHO DE UN TERCERO.**

Como se desprende del análisis de las pruebas aportadas por la parte demandante, es posible establecer que la causa que originó el incumplimiento del contrato, a problemas de orden público, amenazas verbales contra los arrendatarios; dificultades para acceder al lugar de residencia por temas de los transportadores de servicio público y privado, es decir, a un hecho ocasionado por un tercero.

## **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>. <Ver Notas del Editor> Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc..

Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. No son terceros las personas a quienes además del demandado, la ley adjudica responsabilidad solidaria o indistinta y que por ende resultan coobligados. Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria. A este respecto ha establecido la jurisprudencia que:

“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél”

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530. Ver en mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho de tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluayan los siguientes elementos:

**A.** Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido.

**B.** Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.

El hecho del tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneración de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal.

Por otra parte, el hecho del tercero debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia debe ser irresistible e imprevisible, puesto que si se prueba que el hecho del tercero pudo haber sido previsto y/o evitado por el demandado que así no lo hizo, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual “no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo”

“...Se recuerda que el hecho del tercero para valer como causal exonerativa de responsabilidad debía ser, en el sub judice, irresistible e imprevisible para el Estado Colombiano, en razón a que si estaba en condiciones de preverlo o de resistirlo, como en efecto lo estuvo y a pesar de ello no lo hizo, o lo hizo deficientemente, tal comportamiento culposo administrativo que vincula su conducta con el referido daño, bien puede considerarse como causa generadora de éste, sin que en tales condiciones resulte interrumpida la relación de causalidad anteriormente advertida.

“En torno al tema analizado, cabe recordar el fallo del 24 de agosto de 1989, expediente 5693, del cual fue ponente el señor consejero doctor Gustavo de Greiff Restrepo cuyos apartes pertinentes contienen:

“La doctrina es unánime al considerar que para el hecho del tercero pueda configurarse como causal de exoneración de responsabilidad, es indispensable que pueda tenersele como causa exclusiva del daño, producida en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño.

“Se hace notorio que el hecho del tercero deba ser imprevisible puesto que, si puede ser prevenido o evitado por el ofensor, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual ‘no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo’. Y debe ser irresistible puesto que, si el causante del daño puede válidamente oponerse a él y evitarlo, luego no lo puede alegar como causal de exoneración”

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 1994, expediente 9276, tomado de La responsabilidad extracontractual de la Administración Pública. Ramiro Saavedra Becerra. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 3ª reimpresión, pp. 589-590.

## V. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

**PRIMERO:** Correo enviado a **TE ARRENDAMOS PROPIEDAD RAÍZ** el día lunes, 13 de mayo de 2019 5:44 asunto “**TERMINACIÓN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**”

**SEGUNDO:** Correo enviado a **TE ARRENDAMOS PROPIEDAD RAÍZ** el miércoles, 29 de mayo de 2019 4:01 asunto “: **PAGOS ARRENDAMIENTO APTO VINILO 2002**”

**TERCERO:** correo enviado a **TE ARRENDAMOS PROPIEDAD RAÍZ** el domingo, 02 de junio de 2019 10:56 a. m. asunto” **SOLICITUD ENTREGA DE INMUEBLE VINILO 2002**

**CUARTO:** correo enviado a **TE ARRENDAMOS PROPIEDAD RAÍZ** el miércoles, 5 de junio de 2019 8:43 a. m. asunto” **SOLICITUD ENTREGA DE INMUEBLE VINILO 2002**”

**QUINTO:** Correo enviado a **TE ARRENDAMOS PROPIEDAD RAÍZ** el día jueves, 25 de julio de 2019 8:22 a. m asunto “**SOLICITO CITA PARA REALIZAR CONCILIACION JHON FRANK VILLA**”

**SEXTO:** Enlace publicada por periódico el colombiano titular “Por inseguridad, transporte público en Bello se suspende en ciertas zonas” del día 27 DE FEBRERO DE 2019 periodista ÁNGEL ORREGO ARENAS.

<https://www.elcolombiano.com/antioquia/movilidad/transporte-publico-de-bello-se-suspende-por-seguridad-IC10301966>

**SEPTIMO:** noticia publicada por caracol radio Medellín “**Asesinan en Bello a una joven y a un exdeportista**”

[https://caracol.com.co/emisora/2019/06/19/medellin/1560942436\\_030003.html](https://caracol.com.co/emisora/2019/06/19/medellin/1560942436_030003.html)

**OCTAVO:** reportaje de Teleantioquia Noticias “**DETRÁS DE BELLO: GRUPOS Y RENTAS ILEGALES**”

<https://www.youtube.com/watch?v=tRBXgfXkdmq>

**NOVENO:** Noticia de canal de televisión noticias uno Delicada situación de orden público en Bello, Antioquia: van 15 muertes violentas en 2019

<https://noticias.canal1.com.co/nacional/delicada-situacion-de-orden-publico-en-bello-antioquia-van-15-muertes-violentas-en-2019/>

## VI. NOTIFICACIONES

**Jhon Frank Villa Galeano** se encuentra ubicado en cra 54 35-62 piso 2, celular 3052418087, correo electrónico jhonfotodermatologia@gmail.com

**Wilmer Fernando Garcia** se encuentra ubicado, CRA 54 35-62 PISO 2, celular 3174386379, correo electrónico wilmerfg@hotmail.es

## VII. ANEXOS

Anexo los documentos enunciados como pruebas aportadas

Cordialmente:



---

**Jhon Frank Villa Galeano**  
Cc 98649119



---

**Wilmer Fernando Garcia**  
Cc 98696953

Medellín 01 de noviembre de 2022

Señora Juez  
**MARÍA STELLA CASTRILLÓN**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPALDE ORALIDAD**  
**CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514,**  
**Edificio José Félix de Restrepo**  
**Medellín**

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**

**RESPETADA DOCTORA:**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	FABIO ANDRÉS LÓPEZ AGUDELO
<b>DEMANDADOS</b>	JHON FRANK VILLA GALEANO Y WILMER FERNANDO GARCÍAPULGARÍN Y MIRIAM GALEANO RODRIGUEZ
<b>RADICADO</b>	NO. 05 001 40 03 02020220004400
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**Miriam Galeano Rodríguez**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bello, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.301.581 domiciliado y residente en la ciudad de Bello, actuando en nombre propio, procedo a responder dentro del tiempo señalado por la Ley ,procedo a contestar demanda notificada por conducta concluyente

Informo que una vez revisada la demanda registrada con el Radicado N°. 05 001 40 03 02020220004400 me permito dar respuesta en relación al asunto.

## I. HECHOS

**PRIMERO: MIRIAM DEL SOCORRO GALEANO RODRIGUEZ**, mayor de edad, se declaró que conozco del proceso y de todas las provincias registradas el expediente N°. 05 001 40 03 02020220004400 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del señor **FABIO ANDRES LOPEZ AGUDELO**



**SEXTO:** El día jueves 25 de julio de 2019, se envía un correo a la agencia **TE ARRENDAMOS PROPIEDAD RAÍZ** donde se envían soportes y fechas de pago y se solicita concretar reunión para revisar el estado de cuentas, dado que la agencia no da respuesta a la petición se dio por entendido que los saldos reclamados se encontraban subsanados.

## **II. A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:**

**MIRIAM DEL SOCORRO GALEANO RODRIGUEZ**, manifiesto de manera expresa la total oposición a todas y cada una de las pretensiones que el demandante menciona; pues ello desconocería la razón, por la cual, no es dable atribuir ningún tipo de responsabilidad, en cuanto no se prueba en el presente asunto el nexo de causalidad para que exista el incumplimiento del contrato, por lo cual no están llamadas a prosperar las pretensiones.

## **III. EXCEPCIONES DE MERITO**

Me permito proponer en nombre propio, las siguientes excepciones de mérito:

**PRIMERO: HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, DERIVADA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, EL DEZPLAZAMIENTO CON VIOLENCIA COMO EL HECHO DE UN TERCERO.**

Como se desprende del análisis de las pruebas aportadas por la parte demandante, es posible establecer que la causa que originó el incumplimiento del contrato, a problemas de orden público, amenazas verbales contra los arrendatarios; dificultades para acceder al lugar de residencia por temas de los transportadores de servicio público y privado, es decir, a un hecho ocasionado por un tercero.

**SEGUNDO: FABIO ANDRÉS LÓPEZ AGUDELO**, representante legal de **TE ARRENDAMOS PROPIEDAD RAÍZ**, a través de su apoderada, están cobrando cobro no debido, la toda vez que la entidad no respondió a los requerimientos demandados

**TERCERO: Exoneración de pago por causal de terminación del contrato por presentarse un hecho de fuerza mayor al existir riesgo de muerte a causa de un tercero**

## **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>**. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc..

Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. No son terceros las personas a quienes además del demandado, la ley adjudica responsabilidad solidaria o indistinta y que por ende resultan coobligados. Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria. A este respecto ha establecido la jurisprudencia que:

"Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél"

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530. Ver en mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho de tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluayan los siguientes elementos:

A. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido.

B. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.

El hecho del tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneración de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal.

Por otra parte, el hecho del tercero debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia debe ser irresistible e imprevisible, puesto que si se prueba que el hecho del tercero pudo haber sido previsto y/o evitado por el demandado que así no lo hizo, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual "no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo"

"...Se recuerda que el hecho del tercero para valer como causal exonerativa de responsabilidad debía ser, en el sub iudice, irresistible e imprevisible para el Estado Colombiano, en razón a que si estaba en condiciones de preverlo o de resistirlo, como en efecto lo estuvo y a pesar de ello no lo hizo, o lo hizo deficientemente, tal comportamiento culposo administrativo que vincula su conducta con el referido daño, bien puede considerarse como causa generadora de éste, sin que en tales condiciones resulte interrumpida la relación de causalidad anteriormente advertida.

"En torno al tema analizado, cabe recordar el fallo del 24 de agosto de 1989, expediente 5693, del cual fue ponente el señor consejero doctor Gustavo de Greiff Restrepo cuyos apartes pertinentes contienen:

"La doctrina es unánime al considerar que para el hecho del tercero pueda configurarse como causal de exoneración de responsabilidad, es indispensable que pueda tenersele como causa exclusiva del daño, producida en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño.

"Se hace notorio que el hecho del tercero deba ser imprevisible puesto que, si puede ser prevenido o evitado por el ofensor, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual 'no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo'. Y debe ser irresistible puesto que, si el causante del daño puede válidamente oponerse a él y evitarlo, luego no lo puede alegar como causal de exoneración"

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 1994, expediente 9276, tomado de La responsabilidad extracontractual de la Administración Pública. Ramiro Saavedra Becerra. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 3ª reimpresión, pp. 589-590.

### III. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

**PRIMERO:** Correo enviado a **TE ARRENDAMOS PROPIEDAD RAÍZ** el día lunes, 13 de mayo de 2019 5:44 asunto "TERMINACIÓN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR

**FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO" anexo pantallazo SEGUNDO: Correo enviado a TE ARRENDAMOS PROPIEDAD RAÍZ el día miércoles, 29 de mayo de 2019 4:01 asunto ": PAGOS ARRENDAMIENTO APTO VINILO 2002" anexo pantallazo**

----- Forwarded message -----

De: **JHON FRANK VILLA GALEANO** <jhfvilla@vstea.edu.co>

Date: Jun, 13 de may de 2019 5:44 p. m.

Subject: Terminación Contrato de Arrendamiento por fuerza Mayor o caso fortuito

To: Te Arrendamos Propiedad Raíz <tearrendamos@propiedadraiz@gmail.com>, JHON FRANK VILLA GALEANO <frankvilla\_2022@hotmail.com>

**Medellin 13 de mayo de 2019**

**Señores  
Inmobiliaria Te Arrendamos  
Medellin**

**RFE: Terminación Contrato de Arrendamiento por fuerza Mayor o caso fortuito**

Estimado Señores

Por medio de la presente le comunico que a partir del día 31 de mayo del año en curso, doy por terminado el contrato de arrendamiento de vivienda Urbana del inmueble ubicado en la Diagonal 54 Numero 44- 15, Apto 2002. Esta decisión es tomada por fuerza mayor o caso fortuito debido a la problemática de orden público que se viene presentando el municipio de Bello en donde se está viendo gravemente vulnerado mi derecho a la vida e integridad Física, donde fui abordado por personas del sector y recibí amenazas verbales de estas debido a mi desplazamiento en las primeras horas de la mañana. Por lo tanto requiero se me indiquen las acciones que debo emprender para dar por terminado el contrato de arrendamiento que tengo con su agencia. Quedo atento.  
Atentamente:

Jhon Frank Villa Galeano  
CC 98649119  
Tel 3052418087

Activ:

Fwd: PAGOS ARRENDAMIENTO APTO VINILO 2002

JHON FRANK VILLA GALEANO <jhon.villa@udea.edu.co>

Lun 31/05/2019 4:58 PM

Para: WILMER FERNANDO GARCIA <wilmerfg@promedan.com.co>

3 archivos adjuntos (12 KB)

ESTADO DE CUENTAS TE ARRENDAMOS 2018-2019.xlsx

----- Forwarded message -----

De: JHON FRANK VILLA GALEANO <jhon.villa@udea.edu.co>

Date: mié, 29 de may. de 2019 4:01 p. m.

Subject: PAGOS ARRENDAMIENTO APTO VINILO 2002

To: Tearendamos Propiedad Raiz <tearendamospropiedadraiz@gmail.com>

Buenas tardes, verificando pagos realizados por transferencia y por extracto bancario, genero el siguiente informe sobre los pagos efectuados 2018-2019 queda atento saludos.

**Jhon Frank Villa Galeano**  
Coordinador Administrativo  
Sección Dermatología  
Sedes HSVF - IPS Universitaria  
Administrador CIDERM  
Centro de Investigaciones Dermatológicas  
Tel 4447085 opc 3 ext 30123  
3052418087

*La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta es estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Universidad de Antioquia, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. La Universidad de Antioquia no se hace responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es el egresado(a) que la firma como autor de la misma.*

Activar V  
Ve a Config

**TERCERO: correo enviado a TE ARRENDAMOS PROPIEDAD RAÍZ el día miércoles, 2 de junio de 2019 10:56 a. m. asunto" SOLICITO VISITA PARA ENTREGA DE INMUEBLE 2002 ED VINILO"**

----- Forwarded message -----

De: **JHON FRANK VILLA GALEANO** <jhon.villa@udea.edu.co>

Date: dom, 2 jun 2019 a las 10:56

Subject: Solicito visita para entrega de inmueble 2002 ed vinilo.

To: Teatrendamos Propiedad Raiz <teatrendamospropiedadraiz@gmail.com>, **WILMER FERNANDO GARCIA** <wilmerfg@promedan.com.co>

Buenos días, solicito se me asigne visita para entrega del inmueble 2002 del edificio vinilo. Quedo atento.  
Saludos.

*La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Universidad de Antioquia, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. La Universidad de Antioquia no se hace responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es el egresado(a) que la firma como autor de la misma.*

UdeA

**TERCERO: correo enviado a TE ARRENDAMOS PROPIEDAD RAÍZ el día miércoles, 2 de junio de 2019 8:43 a. m. asunto " SOLICITUD ENTREGA DE INMUEBLE VINILO 2002"**

----- Forwarded message -----  
De: **JHON FRANK VILLA GALEANO** <jhon.villa@udea.edu.co>  
Date: mié. 5 de jun. de 2019 8:43 a. m.  
Subject: solicitud entrega de inmueble vinilo 2002  
To: Tearendamos Propiedad Raiz <tearendamospropiedadraiz@gmail.com>  
Cc: WILMER FERNANDO GARCIA <wilmerfg@promedan.com.co>

Nuevamente escribo para solicitar asignación de visita para entrega del inmueble 2002 de vinilo. hace un mes indique la entrega del inmueble por razones de seguridad, envíe un informe de pagos de canon, y requiero la entrega del inmueble. quedo atento. saludos.

**Jhon Frank Villa Galeano**  
Coordinador Administrativo  
Sección Dermatología  
Sedes HSVF - IPS Universitaria  
Administrador CIDERM  
Centro de Investigaciones Dermatológicas  
Tel 4447085 opc 3 ext 30123  
3052418087

*La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial sin el permiso expreso de la Universidad de Antioquia, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. La Universidad de Antioquia no se hace responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es el egresado(a) que la firma como autor de la misma.*

Activar Windows  
Ve a Configuración

**CUARTO: Correo enviado a TE ARRENDAMOS PROPIEDAD RAÍZ el día jueves, 25 de julio de 2019 8:22 a. m asunto "SOLICITO CITA PARA REALIZAR CONCILIACION JHON FRANK VILLA"**

----- Forwarded message -----

De: **JHON FRANK VILLA GALEANO** <jhon.villa@udea.edu.co>

Date: jue, 25 de jul de 2019 8:22 a. m.

Subject: SOLICITO CITA PARA REALIZAR CONCILIACION JHON FRANK VILLA

To: Tearendamos Propiedad Raiz <tearendamospropiedadraiz@gmail.com>

Cc: WILMER FERNANDO GARCIA <wilmerfg@promedan.com.co>

Recibi por parte del Sr. Wilmer Garcia, un informe que no me fue compartido sobre las cuentas que ustedes actualmente están solicitando cancelar, estaba esperando información del banco para poder confirmar y corroborar la información.

Envio dato del extracto sobre la cuantía de 140.000 pesos que refieren esta pendiente por pagar, habia solicitado la imagen de los servicios públicos y el sr. garcia me envia una imagen donde aparecen cancelados proceder a realizar el pago de los mismos, como lo habia convenido. el canon que refieren debo cancelar es el mes de entrega del inmueble y este se convierte en el mes que se pago adelantado el pasado 2 de mayo de 2017, por lo tanto este rubro no se cancela por entrega del inmueble, quedo atento a concretar reunión para cerrar este proceso, quedo atento, saludos.

**Jhon Frank Villa Galeano**  
Coordinador Administrativo  
Sección Dermatología  
Sedes HSVF - IPS Universitaria  
Administrador CIDERM  
Centro de Investigaciones Dermatológicas  
Tel 4447085 opc 3 ext 30123  
3052418087

**QUINTO:** Enlace publicada por periódico el colombiano titular "Por inseguridad, transporte público en Bello se suspende en ciertas zonas" del día 27 DE FEBRERO DE 2019 periodista ÁNGEL ORREGO ARENAS.

<https://www.elcolombiano.com/antioquia/movilidad/transporte-publico-de-bello-se-suspende-por-seguridad-IC10301966>

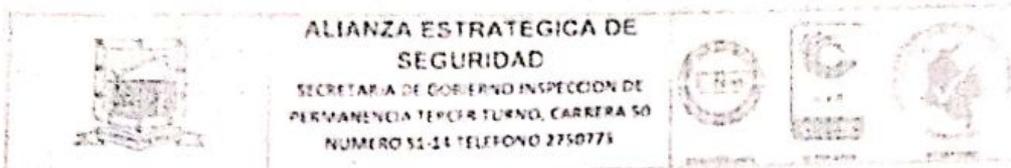
**SEXTO:** noticia publicada por caracol radio Medellín "Asesinan en Bello a una joven y a un exdeportista"

[https://caracol.com.co/emisora/2019/06/19/medellin/1560942436\\_030003.html](https://caracol.com.co/emisora/2019/06/19/medellin/1560942436_030003.html)

**SÉPTIMO:** reportaje de Teleantioquia Noticias " DETRÁS DE BELLO: GRUPOS Y RENTAS ILEGALES"

<https://www.youtube.com/watch?v=tRBXgfXkdmq>

OCTAVO: Denuncia ante la inspección de permanencia tercer turno, del 21 de mayo de 2019. Anexo pantallazo



Bello, 21 de mayo de 2019

Señor  
COMANDANTE DE POLICIA  
BELLO ANTIOQUIA

El inspector (a) de Permanencia Tercer Turno Municipal de Policía del Municipio de Bello SOLICITA A TODAS LAS AUTORIDADES DE POLICIA prestaria el debido ACOMPAÑAMIENTO Y PROTECCIÓN a JHON FRANK VILLA GALEANO identificado con cedula de ciudadanía N° 98649119 de estado civil Soltero de 42 años de edad, residente en DO 54 N° 44 15 APT 2002 Barrio NIQUIA teléfono 5301268 del Municipio de Bello como ALIANZA ESTRATEGICA DE SEGURIDAD contra las agresiones verbales, hostigamientos y amenazas por parte los grupos armados del barrio Niquia

Lo anterior en razón al Código de Convivencia Ciudadana para Antioquia Ordenanza 018 de 2002 y Código Nacional de Policía que establece que las autoridades estamos obligadas a prestar la debida protección y acompañamiento a los ciudadanos que así lo soliciten

(Si aplica en caso de violencia contra la mujer):

Ley 1257 de 2008, 1° OBJETO DE LA LEY: La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización..."

Teléfono del Comando de Policía 483 11 48, o 123

Agradecemos la atención que se dignen prestar a la presente.

JUAN SEBASTIAN MONTANA C  
Inspector de Permanencia  
Tercer Turno

Firma: *J.F. Galeano*  
Teléfono: 322 5223476  
Dirección: DO 54 44-15 APT 2002  
Barrio: Niquia  
Edad: 42  
Mujer cabeza de Familia:   
Discapacitado:

Active  
Ve a Co

Del señor Juez, respetuosamente.

Firma: *Mirian del Socorro Galeano Rodríguez*  
Mirian del Socorro Galeano Rodríguez  
C.C. No.: 32.301.581  
Teléfono: 602 89 84  
Celular: 322 5223476  
Domiciliado en: CALLE 32 NRO 58-33 GRAN AVENIDA  
Municipio de Bello



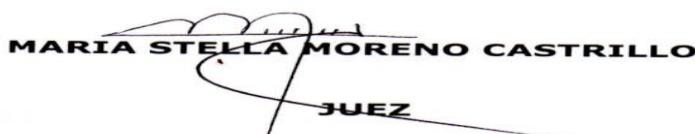
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 <b>2022 0044 00</b>
Demandante	Fabio Andrés López Agudelo
Demandado	Jhon Frank Villa Galeano y Otros.
Decisión	Traslado excepciones- Reconoce Personería

Conforme el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte **demandante** por el término de diez (10) días hábiles, al pronunciamiento de la demanda y a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 060 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **30 de noviembre de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Procedimiento	Ejecutivo singular de <b>mínima</b> cuantía
Demandante	URBANIZACIÓN ALCAZAR DE SUCRE SEGUDA ETAPA P.H.
Demandado	ALBEIRO DE JESÚS PATIÑO MONTOYA Y OTRO.
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2022 00362 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderado judicial idónea presentó la URBANIZACIÓN ALCAZAR DE SUCRE SEGUDA ETAPA P.H., se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de la URBANIZACIÓN ALCAZAR DE SUCRE SEGUDA ETAPA P.H., en contra de los señores ALBEIRO DE JESUS PATIÑO MONTOYA y YANETH PATRICIA LOPEZ MONSALVE, identificados con cedula de ciudadanía no. 71.711.066 y 43.107.915, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (30.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de junio del 2011; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de julio de 2011.

2. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (30.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de julio del 2011; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de agosto de 2011.
3. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (30.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de agosto del 2011; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de septiembre de 2011.
4. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (30.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de septiembre del 2011; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de octubre de 2011.
5. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (30.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de octubre del 2011; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de noviembre de 2011.
6. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (30.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de noviembre del 2011; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de diciembre de 2011.

7. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (30.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de diciembre del 2011; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de enero de 2012.
8. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (30.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de enero del 2012; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de febrero de 2012.
9. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (30.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de febrero del 2012; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de marzo de 2012.
10. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (30.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de marzo del 2012; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de abril de 2012.
11. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (30.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de abril del 2012; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de mayo de 2012.

12. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (30.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de mayo del 2012; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de junio de 2012.
13. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (30.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de junio del 2012; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de julio de 2012.
14. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (30.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de julio del 2012; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de agosto de 2012.
15. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (30.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de agosto del 2012; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de septiembre de 2012.
16. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (30.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de septiembre del 2012; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de octubre de 2012.

17. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (30.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de octubre del 2012; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de noviembre de 2012.
18. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (30.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de noviembre del 2012; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de diciembre de 2012.
19. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (30.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de diciembre del 2012; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de enero de 2013.
20. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (30.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de enero del 2013; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de febrero de 2013.
21. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (30.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de febrero del 2013; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de marzo de 2013.

22. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (30.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de marzo del 2013; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de abril de 2013.
23. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$34.824), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de abril del 2013; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de mayo de 2013.
24. Por la suma de VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS COLOMBIANOS (\$25.176), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de mayo del 2013; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de junio de 2013.
25. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (30.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de junio del 2013; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de julio de 2013.
26. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (30.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de julio del 2013; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de agosto de 2013.

27. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (30.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de agosto del 2013; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de septiembre de 2013.
28. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (30.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de septiembre del 2013; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de octubre de 2013.
29. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (30.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de octubre del 2013; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de noviembre de 2013.
30. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (30.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de noviembre del 2013; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de diciembre de 2013.
31. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (30.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de diciembre del 2013; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de enero de 2014.

32. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (30.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de enero del 2014; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de febrero de 2014.
33. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (30.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de febrero del 2014; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de marzo de 2014.
34. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (30.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de marzo del 2014; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de abril de 2014.
35. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (30.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de abril del 2014; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de mayo de 2014.
36. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (30.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de mayo del 2014; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de junio de 2014.

37. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (30.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de junio del 2014; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de julio de 2014.
38. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (30.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de julio del 2014; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de agosto de 2014.
39. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (30.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de agosto del 2014; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de septiembre de 2014.
40. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (30.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de septiembre del 2014; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de octubre de 2014.
41. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (30.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de octubre del 2014; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de noviembre de 2014.

42. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (30.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de noviembre del 2014; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de diciembre de 2014.
43. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (30.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de diciembre del 2014; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de enero de 2015.
44. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (30.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de enero del 2015; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de febrero de 2015.
45. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (30.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de febrero del 2015; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de marzo de 2015.
46. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (30.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de marzo del 2015; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de abril de 2015.

47. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (30.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de abril del 2015; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de mayo de 2015.
48. Por la suma de TREINTA Y DOS MIL PESOS (32.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de mayo del 2015; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de junio de 2015.
49. Por la suma de TREINTA Y DOS MIL PESOS (32.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de junio del 2015; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de julio de 2015.
50. Por la suma de TREINTA Y DOS MIL PESOS (32.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de julio del 2015; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de agosto de 2015.
51. Por la suma de TREINTA Y DOS MIL PESOS (32.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de agosto del 2015; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de septiembre de 2015.

52. Por la suma de TREINTA Y DOS MIL PESOS (32.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de septiembre del 2015; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de octubre de 2015.
53. Por la suma de TREINTA Y DOS MIL PESOS (32.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de octubre del 2015; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de noviembre de 2015.
54. Por la suma de TREINTA Y DOS MIL PESOS (32.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de noviembre del 2015; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de diciembre de 2015.
55. Por la suma de TREINTA Y DOS MIL PESOS (32.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de diciembre del 2015; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de enero de 2016.
56. Por la suma de TREINTA Y DOS MIL PESOS (32.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de enero del 2016; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de febrero de 2016.

57. Por la suma de TREINTA Y DOS MIL PESOS (32.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de febrero del 2016; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de marzo de 2016.
58. Por la suma de TREINTA Y DOS MIL PESOS (32.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de marzo del 2016; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de abril de 2016.
59. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (35.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de abril del 2016; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de mayo de 2016.
60. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (35.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de mayo del 2016; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de junio de 2016.
61. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (35.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de junio del 2016; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de julio de 2016.

62. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (35.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de julio del 2016; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de agosto de 2016.
63. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (35.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de agosto del 2016; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de septiembre de 2016.
64. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (35.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de septiembre del 2016; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de octubre de 2016.
65. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (35.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de octubre del 2016; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de noviembre de 2016.
66. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (35.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de noviembre del 2016; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de diciembre de 2016.

67. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (35.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de diciembre del 2016; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de enero de 2017.
68. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (35.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de enero del 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de febrero de 2017.
69. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (35.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de febrero del 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de marzo de 2017.
70. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (35.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de marzo del 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de abril de 2017.
71. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (35.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de abril del 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de mayo de 2017.

72. Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL PESOS (38.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de mayo 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de junio de 2017.
73. Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL PESOS (38.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de junio del 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de julio de 2017.
74. Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL PESOS (38.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de julio del 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de agosto de 2017.
75. Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL PESOS (38.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de agosto del 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de septiembre de 2017.
76. Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL PESOS (38.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de septiembre del 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de octubre de 2017.

77. Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL PESOS (38.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de octubre del 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de noviembre de 2017.
78. Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL PESOS (38.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de noviembre del 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de diciembre de 2017.
79. Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL PESOS (38.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de diciembre del 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de enero de 2018.
80. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (39.900), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de enero del 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de febrero de 2018.
81. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS (40.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de febrero del 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de marzo de 2018.

82. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS (40.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de marzo del 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de abril.
83. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS (40.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de abril del 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de mayo de 2018.
84. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS (40.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de mayo del 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de junio de 2018.
85. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS (40.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de junio del 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de julio de 2018.
86. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS (40.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de julio del 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de agosto de 2018.

87. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS (40.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de agosto del 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de septiembre de 2018.
88. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS (40.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de septiembre del 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de octubre de 2018.
89. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS (40.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de octubre del 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de noviembre de 2018.
90. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS (40.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de noviembre del 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de diciembre de 2018.
91. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS (40.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de diciembre del 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de enero de 2019.

92. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (42.400), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de enero del 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de febrero de 2019.
93. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (42.400), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de febrero del 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de marzo de 2019.
94. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (42.400), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de marzo del 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de abril de 2019.
95. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (42.400), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de abril del 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de mayo de 2019.
96. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (42.400), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de mayo del 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el

pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de junio de 2019.

97. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (42.400), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de junio del 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de julio de 2019.

98. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (42.400), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de julio del 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de agosto de 2019.

99. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (42.400), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de agosto del 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de septiembre de 2019.

100. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (42.400), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de septiembre del 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de octubre de 2019.

101. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (42.400), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de octubre

del 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de noviembre de 2019.

102. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (42.400), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de noviembre del 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de diciembre de 2019.

103. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (42.400), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de diciembre del 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de enero de 2020.

104. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (44.900), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de enero del 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de febrero de 2020.

105. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (44.900), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de febrero del 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de marzo de 2020.

106. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (44.900), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de marzo del 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de abril de 2020.
107. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (44.900), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de abril del 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de mayo de 2020.
108. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (44.900), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de mayo del 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de junio de 2020.
109. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (44.900), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de junio del 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de julio de 2020.
110. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (44.900), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de julio del 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media

veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de agosto de 2020.

111. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (44.900), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de agosto del 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de septiembre de 2020.

112. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (44.900), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de septiembre del 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de octubre de 2020.

113. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (44.900), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de octubre del 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de noviembre de 2020.

114. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (44.900), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de noviembre del 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de diciembre de 2020.

115. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (44.900), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de diciembre del 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de enero del 2021.
116. . Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (44.900), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de enero del 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de febrero de 2021.
117. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (44.900), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de febrero del 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de marzo del 2021.
118. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (44.900), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de marzo del 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de abril del 2021.
119. Por la suma de SESENTA MIL PESOS (60.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de abril del 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley

675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de mayo del 2021.

120. Por la suma de SESENTA MIL PESOS (60.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de mayo del 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de junio del 2021.

121. Por la suma de SESENTA MIL PESOS (60.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de junio del 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de julio del 2021.

122. Por la suma de SESENTA MIL PESOS (60.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de julio del 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de agosto del 2021.

123. Por la suma de SESENTA MIL PESOS (60.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de agosto del 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de septiembre del 2021.

124. Por la suma de SESENTA MIL PESOS (60.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de septiembre del 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art.

- 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de octubre del 2021.
125. Por la suma de SESENTA MIL PESOS (60.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de octubre del 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de noviembre del 2021.
126. Por la suma de SESENTA MIL PESOS (60.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de noviembre del 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de diciembre del 2021.
127. Por la suma de SESENTA MIL PESOS (60.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de diciembre del 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de enero del 2022.
128. Por la suma de SESENTA MIL PESOS (60.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de enero del 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de febrero del 2022.
129. Por la suma de SESENTA MIL PESOS (60.000), por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de febrero del 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley

675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 01 de marzo del 2022.

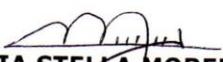
**SEGUNDO:** Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **día 01 de marzo del año 2022** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

**TERCERO:** Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Se le reconoce personería al abogado SERGIO ANDRÉS TRUJILLO BELLO con **T.P. 242.558 del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **60** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **30 de noviembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	12F FINANZAS S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	BORMAN ALEXANDER HENAO GUTIÉRREZ
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022 00378 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por el 12F FINANZAS S.A.S. en contra del señor Borman Alexander Henao Gutiérrez, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **12 de mayo del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- TRES MILLONES SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA PESOS M/L (\$3.066.090.00.), por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 24 de noviembre de 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita en el expediente, se observa que el beneficiario es el 12F FINANZAS S.A.S.

### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por 12F FINANZAS S.A.S. en contra del señor Borman Alexander Henao Gutiérrez, por las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA PESOS M/L (\$3.066.090.00.), por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 24 de noviembre de 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$350.000.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **60** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **30 de noviembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

RADICADO. 050014003020-2022-00378 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	<u>00.oo.</u>
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$350.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$350.000.oo.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

PROCESO	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
DEMANDANTE	12F FINANZAS S.A.S.
DEMANDADO	BORMAN ALEXANDER HENAO GUTIÉRREZ
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 <b>2022 00378 00</b>
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **60** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **30 de noviembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

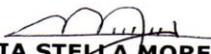
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Sucesión  
Dte María Omaira Restrepo Cano.  
Causante: María Balbina Cano de R  
RDO- 050014003020 **2022 0419** 00

Una vez iniciada la diligencia de inventarios y avalúos, fue recibido al correo del Juzgado, Incidente de nulidad presentado por el abogado Walter de Jesús Cano con TP 110.291 del C.S. de la J, por lo tanto, se le compartido el escrito de nulidad al Dr Gustavo Aristizabal Álvarez quien está representado a uno de los Herederos y manifestó que le había llegado el escrito de nulidad, a quien el Juzgado le concedió el termino de 3 días para que se pronunciara sobre el mismo y allegara las pruebas que tenga sobre el mismo.

El abogado WALTER DE JESUS CANO, allega escrito de nulidad por indebida notificación, pero al revisar los anexos, no se encuentra el supuesto PODER otorgado por BLASINA RESTREPO CANO, por lo tanto se REQUIERE al apoderado para que allegue el poder y asi poder darle tramite al Incidente invocado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 060 fijado en Juzgado hoy 30 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
<b>DEMANDADO</b>	YÉSICA CRUZ MÉNDEZ Y OTRO.
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022 00460 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por la Compañía Mundial De Seguros S.A. en contra de la señora Yesica Cruz Méndez y Andrés Camilo Cardozo Fajardo, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 01 de junio del año 2022, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- ONCE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL DIEZ PESOS M/L (\$11.602.010.), por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día 11 de marzo de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

#### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

#### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

#### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la

orden o al portador, en el título que fue aportado del archivo digital del expediente, se observa que el beneficiario es la Compañía Mundial De Seguros S.A.

#### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

#### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

#### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

#### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por la Compañía Mundial De Seguros S.A. en contra de la señora Yesica Cruz Méndez y Andrés Camilo Cardozo Fajardo, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 01 de junio del año 2022, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **ONCE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL DIEZ PESOS M/L** (\$11.602.010.), por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día 11 de marzo de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

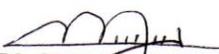
**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$600.000.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **60** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **30 de noviembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

RADICADO. 050014003020-2022-00460 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	<u>0.oo.</u>
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$600.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$600.000.oo.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

PROCESO	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
DEMANDANTE	COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO	YÉSICA CRUZ MÉNDEZ Y OTRO.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 <b>2022 00460 00</b>
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **60** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **30 de noviembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Monitorio Verbal Sumario  
Dte Agroequipos S.A.S y Otro  
Ddo Martha Elena Quiroz González  
RADICADO: 050014003020 **2022 0706 00**.

Vencido el termino del traslado a los medios de defensa invocados la parte demandante, con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme Arts 392 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de la referencia, en consecuencia, el Despacho,

**R E S U E L V E**

Fíjese el día **VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las 9 a.m.**, para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 392 y 393 del Código General del Proceso, donde se llevaran a cabo todas las etapas hasta llega a emitir sentencia, la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de **R,C,E**, cuyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

**DECRETO DE PRUEBAS**

**1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.**

**1-DOCUMENTALES** Téngase como tal las siguientes:

a-Factura de venta 51029 del 31 de enero de 2017 enviada del correo [jpsganaderia@gmail.com](mailto:jpsganaderia@gmail.com).

b-Factura de venta 51024 del 31 de enero de 2017 enviada del correo [jpsganaderia@gmail.com](mailto:jpsganaderia@gmail.com)

c-Factura de venta 51052 del 31 de enero de 2017 enviada del correo [jpsganaderia@gmail.com](mailto:jpsganaderia@gmail.com)

d-Factura de venta 67006 del 31 de enero de 2017 enviada del correo [jpsganaderia@gmail.com](mailto:jpsganaderia@gmail.com)

e-Registro Unico Tributario de la demandada correspondiente al nro 42979285-5.

f-Constancia de correo electrónico con envió de las facturas nro 51029, 51024 y 51052.

g- Constancia del correo electrónico con envió de la factura nro 67006.

**2-INTERROGATORIO DE PARTE al demandado** Walter Alonso Cañas Gaviria y Respecto a la demandada MARTHA ELENA QUIROS GONZALES, lo cual se hara el dia y hora arriba indicado.

**4-TESTIMONIALES:** cítese a declarar sobre la demanda y la contestación al señor Carlos Mario Villa Tobon cc 71906312, correo electrónico [camavito@hotmail.com](mailto:camavito@hotmail.com).

**PRUEBAS DEL DEMANDADO**

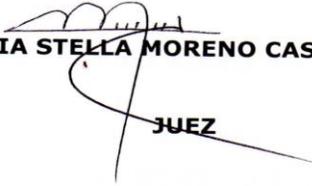
Sin solicitud de pruebas.

**PRUEBA DE OFICIO**



**INTERROGATORIO DE PARTE** a ambas partes, lo cual se hara el dia y hora arriba indicados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO. 60  
FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA 30  
de noviembre de 2022 a las 8 am  
Gustavo Mora Cardona  
Secretario



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 050014003020 **2022 0829** 00.  
Proceso Reivindicatorio  
Dte Jhonnatan Duque  
Ddo Leobardo Gómez Muñoz  
Decisión. Cúmplase lo resuelto por Circuito

**CUMPLASE** lo resuelto por nuestro superior Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad esta ciudad en decisión del 11 de noviembre de 2022, que **CONFIRMO** nuestra decisión del 03 de octubre de 2022 que rechazo la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR  
ESTADOS NRO. 060 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
VIRTUALMENTE .  
EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Procedimiento</b>	Verbal Sumario De Restitución De Bien Inmueble Arrendado (Local Comercial)
<b>Demandante</b>	José Duque Rodríguez
<b>Demandado</b>	Valentina Calvete Lopera, Ligia Janneth Orjuela Buitrago y Global Carga S.A.S.
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2022-00913-</b> 00
<b>Síntesis</b>	Recha demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Sumario De Restitución De Bien Inmueble Arrendado (Local Comercial)** incoado por el señor **José Duque Rodríguez** en contra de los señores **Valentina Calvete Lopera, Ligia Janneth Orjuela Buitrago y Global Carga S.A.S.**

Por auto proferido el **10 de noviembre del 2022** y notificado por Estado **No.56 del 11 de noviembre de 2022**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **21 de noviembre de 2022**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

**Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civiles Municipales de Oralidad de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso **Verbal Sumario De Restitución De Bien Inmueble Arrendado (Local Comercial)** incoado por el señor **José Duque Rodríguez** en contra de los señores **Valentina Calvete Lopera, Ligia Janneth Orjuela Buitrago y Global Carga S.A.S.**

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 060**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Parque Empresarial Calle 11 P.H
<b>Demandado</b>	Germán Alonso Marín Medina
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022 00929-00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplido con los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 26 de octubre de 2022 y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (certificación cuotas de administración), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 675 de 2001, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Parque Empresarial Calle 11 P.H. con NIT No. 900.261.336-3** en contra del señor **Germán Alonso Marín Medina con C.C. 3.181.169** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$43.610,00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde **el día 31 de agosto de 2021**.
2. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIEN PESOS M/L (\$541.100.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de septiembre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde **el día 30 de septiembre de 2021**.
3. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIEN PESOS M/L (\$541.100.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de octubre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley

675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde **el día 31 de octubre de 2021.**

4. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIEN PESOS M/L (\$541.100.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de noviembre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde **el día 30 de noviembre de 2021.**
5. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIEN PESOS M/L (\$541.100.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde **el día 31 de diciembre de 2021.**
6. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$571.600.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde **el día 31 de enero de 2022.**
7. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$571.600.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde **el día 28 de febrero de 2022.**
8. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$583.600.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde **el día 31 de marzo de 2022.**
9. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$583.600.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de abril del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde **el día 30 de abril de 2022.**
10. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$583.600.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de mayo del año 2022**; más los

intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde **el día 31 de mayo de 2022.**

11. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$583.600.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de junio del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde **el día 30 de junio de 2022.**
12. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$583.600.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de julio del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde **el día 31 de julio de 2022.**
13. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$583.600.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde **el día 31 de agosto de 2022.**
14. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$583.600.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de septiembre del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde **el día 30 de septiembre de 2022.**
15. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$583.600.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de octubre del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde **el día 31 de octubre de 2022.**

**SEGUNDO:** Denegar mandamiento de pago por lo relacionado en el ordinal Vigésimo Quinto del acápite de pretensiones, esto es, en lo atinente al cobro de los interés retroactivos de las cuotas ordinaria, toda vez que, no pueden ser tenidos en cuenta como obligaciones a cargo de la parte demandada para cobrarse ejecutivamente.

**TERCERO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

La notificación a la parte demandada podrá realizarse:

(i) de forma electrónica, en estricto acatamiento de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 junio de 2022 para cuyo efecto, el demandante deberá efectuar el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, deberá indicar a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y le advertirá que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **Sebastián Arcila Pérez con T.P. Nro. 188.679. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Se reconoce como dependiente judicial a la persona descrita en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>Mínima</b> Cuantía
<b>Demandante</b>	Empresa de Desarrollo Urbano EDU
<b>Demandado</b>	Héctor Hernando Moscoso Restrepo.
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022-00953- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** incoado por la **Empresa de Desarrollo Urbano EDU**, en contra del señor **Héctor Hernando Moscoso Restrepo S.**

Por auto proferido el **día 11 de noviembre del 2022** y notificado por Estado **No.056** de fecha **15 de noviembre del año 2022**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, el secretario de la entidad demandante allega al despacho los requisitos exigidos, pero estudiando la misma se percata que los mismos no fueron cumplidos a cabalidad, por las siguientes razones:

- El presente proceso se pretende adelantar mediante apoderado judicial el cual no aporta el poder en debida forma tal como lo exige el artículo 74 del C.G. del P en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, puesto que no se allegó el poder con la respectiva constancia de que fue otorgado mediante mensaje de datos o con la nota de presentación personal ante el Notario.
- Referente a la obligación contenida en el “ACUERDO TRANSACCIONAL UNIDAD ECONÓMICA INFORMAL”, *se le pide al apoderado que aclare porque pretende hacer el uso de la cláusula aceleratoria desde el día 27 de diciembre de 2017, si la obligación se encuentra vencida desde el 10 de febrero de 2018 día en que se tenía que pagar la segunda cuota de dicho acuerdo.* En cuanto a esto el abogado, no hizo pronunciamiento alguno, motivo por el cual, tampoco se dio cabal cumplimiento al lleno de todos los requisitos exigidos por este despacho.

**EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** incoado por la **Empresa de Desarrollo Urbano EDU**, en contra del señor **Héctor Hernando Moscoso Restrepo**

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 060** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>Mínima</b> Cuantía
<b>Demandante</b>	Gloria Amparo Morales Bravo
<b>Demandado</b>	Anderson Ríos Ortiz y Orlando de Jesús Ríos Pérez
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022-00955- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** incoado por la señora **Gloria Amparo Morales Bravo**, en contra de los señores **Anderson Ríos Ortiz y Orlando de Jesús Ríos Pérez**.

Por auto proferido el **día 11 de noviembre del 2022** y notificado por Estado **No.056** de fecha **15 de noviembre del año 2022**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

**EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** incoado por la señora **Gloria Amparo Morales Bravo**, en contra de los señores **Anderson Ríos Ortiz y Orlando de Jesús Ríos Pérez**.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b>	
El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 060</b> fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 30 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.</b>	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Procedimiento</b>	Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa
<b>Demandante</b>	Liliana Osorio Ramírez
<b>Demandado</b>	Torre del Bosque S.A.S.
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2022-00965-</b> 00
<b>Síntesis</b>	Recha demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa** incoado por la señora **Liliana Osorio Ramírez** en contra de la sociedad **Torre del Bosque S.A.S.**

Por auto proferido el **15 de noviembre del 2022** y notificado por Estado **No.57 del 21 de noviembre de 2022**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **28 de noviembre de 2022**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

**Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civiles Municipales de Oralidad de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso **Verbal Sumario** incoado por el señor **Camilo Andrés Ossa Restrepo** en contra del **Icetex, Datacredito Experian, Cifin S.A.S.**

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 060**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Procedimiento</b>	Proceso Verbal Sumario
<b>Demandante</b>	Camilo Andrés Ossa Restrepo
<b>Demandado</b>	Icetex, Datacredito Experian, Cifin S.A.S.
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2022-00966-</b> 00
<b>Síntesis</b>	Recha demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Sumario** incoado por el señor **Camilo Andrés Ossa Restrepo** en contra del señor **Icetex, Datacredito Experian, Cifin S.A.S.**

Por auto proferido el **16 de noviembre del 2022** y notificado por Estado **No.57 del 21 de noviembre de 2022**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **28 de noviembre de 2022**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

**Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el juzgado veinte civil municipal de oralidad de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso **Verbal Sumario** incoado por el señor **Camilo Andrés Ossa Restrepo** en contra del **Icetex, Datacredito Experian, Cifin S.A.S.**

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 060**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Procedimiento</b>	Verbal De Restitución De Bien Inmueble Arrendado
<b>Demandante</b>	Claudia María Gómez Hoyos
<b>Demandado</b>	William Ramírez y Brenda Michelle Álvarez Granados
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2022-00973- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Recha demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal De Restitución De Bien Inmueble Arrendado** incoado por la señora **Claudia María Gómez Hoyos** en contra de los señores **William Ramírez y Brenda Michelle Álvarez Granados**.

Por auto proferido el **27 de octubre del 2022** y notificado por Estado **No.53 del 31 de octubre de 2022**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **08 de octubre de 2022**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

**Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civiles Municipales de Oralidad de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso **Verbal De Restitución De Bien Inmueble Arrendado** incoado por la señora **Claudia María Gómez Hoyos** en contra de los señores **William Ramírez y Brenda Michelle Álvarez Granados**.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 060**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>menor</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado</b>	Marco Fidel Zapata Rendón
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022 01054 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.**, identificada con Nit. 890.903.938-8, en contra de **Marco Fidel Zapata Rendón**, identificado con C.C. 98.699.549, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$58.402.691.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré No. 3420095388 suscrito el 5 de enero de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **12 de junio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$3.178.163.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré No. 377815044507883 suscrito el 10 de febrero de 2011**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **3 de noviembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **Humberto Saavedra Ramirez con T.P. Nro. 19.789 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Se reconoce como dependiente judicial a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

DR

